

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS		
Fecha/hora gestión	23/10/2024 14:37	Fecha/hora resolución	23/10/2024 21:54
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001768
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000003-0001102304	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Contratación de Servicio de transporte especial para funcionarios del Hospital Nacional de Salud Mental y Hospital Dr. Roberto Chacón Paut		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000737 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	22/08/2024 16:52	FREDDY ALEXANDER MONTROYA SOLERA	TRANSPORTES AM ESPECIALES SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundamen

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
---------------------------------	------------------------

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052024000001678 del 02 de septiembre de 2024, se otorgó audiencia inicial a la Administración y a la adjudicataria. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- II. Que mediante auto No. 8052024000001791 del 17 de septiembre de 2024, se otorgó audiencia especial a la Administración y a la apelante. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I. **HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efecto de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000737 - TRANSPORTES AM ESPECIALES SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite a las partes a la información que consta en el expediente del concurso en SICOP.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. Criterio de la División. La recurrente plantea varios argumentos en contra de la adjudicataria para lograr su descalificación, así pues se procede con el análisis respectivo de cada tema. **1) Sobre la certificación de posesión de permisos de trabajadores.** A lo largo de su recurso, la empresa recurrente plantea una serie de argumentos en los que expone un supuesto vicio en la oferta de la recurrente, pero sin que se observe una adecuada fundamentación. Por ende, resulta necesario realizar una mención general sobre la fundamentación en el recurso de apelación, que deberá tenerse presente para todos los puntos a analizar a continuación. Así pues, se tiene que el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública indica: *“Artículo 88- Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado”.* Lo cual se retoma en el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que dispone: *“Artículo 246. Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva. En el caso de un recurso de apelación o de revocatoria, cuando el ofrecimiento de prueba no pueda presentarse al momento de la interposición del recurso, deberá contemplarse en el formulario electrónico respectivo, con indicación expresa de los motivos por los cuales no puede ser aportada en ese momento. En todo caso, la presentación de dicha prueba debe realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión del recurso por parte de la Contraloría General de la República o dos días en caso de recurso de revocatoria ante la Administración. Cuando se apele un acto de readjudicación, el fundamento del recurso debe girar únicamente contra las actuaciones realizadas con posterioridad a la resolución anulatoria, estando precluido el conocimiento de cualquier otra situación ajena a aquellas que motivaron esa resolución anulatoria.”* Sobre la fundamentación, por ejemplo, y entre muchas otras, este órgano contralor indicó en la resolución R-DCP-SICOP-01356-2024 lo siguiente: *“(…) mediante resolución R-DCP-SICOP-00028-2024 del 15 de enero de 2024 lo siguiente: “Por otro lado, considera este Despacho que una vez agotada la posibilidad de atender el requerimiento de la Administración el cual, a criterio de la licitante no fue atendido a satisfacción, era de esperar que en esta etapa procesal y con la presentación del recurso, la apelante no solo indicara que el precio de su oferta resulta razonable, sino que resultaba imprescindible que demostrara de manera indubitable que en efecto el análisis efectuado por la Administración es erróneo al concluir que su precio es ruinoso. Aunado a lo anterior, considera este Despacho que le correspondía a la recurrente demostrar cómo de frente al análisis de razonabilidad del precio efectuado por la Administración, el precio ofertado por su representada sí es razonable y se ajusta a la realidad del mercado. Considera este Despacho que más allá de indicar que su precio no es ruinoso, debía la recurrente desvirtuar el estudio de razonabilidad del precio efectuado por la licitante, aspecto que es omiso por parte de quien recurre.” (resaltado no es del original).* Como puede verse es claro el precedente en cuanto a que debe aprovecharse el recurso de apelación no solamente para alegar que el precio no es ruinoso sino que era indispensable que se probara con prueba idónea que la posición de la Administración era incorrecta, máxime, si se parte de la premisa de que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer la acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación conforme lo exige el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone lo siguiente: *“Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado”.* En otras palabras, además del adecuado desarrollo y fundamentación de la acción recursiva, la recurrente debía adjuntar la prueba necesaria que permitiera a este Despacho comprobar que en efecto el precio cotizado no resultaba ruinoso. Conforme a todo lo anterior, ante la falta de fundamentación que se ha expuesto por la ausencia prueba, la apelante no ha logrado demostrar cómo su precio resulta razonable y su oferta elegible, es decir, nos encontramos ante un supuesto en el que existe una oferta inelejible respecto de la cual la recurrente no logró demostrar que su propuesta es admisible, de modo que no logró acreditar cómo su propuesta podría llegar a ser eventualmente adjudicataria del concurso. (...). De lo anterior, se concluye entonces, que no basta con señalar la existencia de un vicio, sino que el dicho de la recurrente debe acompañarse de prueba pertinente y además de argumentos contundentes que demuestren a su vez, la trascendencia del vicio en cuestión. A su vez, sobre la trascendencia, mediante resolución R-DCP-SICOP-00081-2024 del 19 de enero de 2024, este órgano contralor indicó lo siguiente: *“(…) Debíó la apelante realizar el ejercicio de trascendencia con el que lograra demostrar, como lo afirma, que el no respetar la cantidad de líneas y espacios requeridos entre éstas para la banda de identificación, resulta intrascendente y no afecta la funcionalidad del objeto, lo cual se echa de menos, siendo que como se indicó dicho objeto se encuentra dirigido a la identificación de niños y niñas en centros hospitalarios, y las consecuencias negativas que una incorrecta identificación del paciente podría acarrear. Sobre el tema este Despacho señaló en la resolución R-DCA-SICOP-01614-2023, lo siguiente: Ahora bien, es criterio de este Despacho que si el apelante considera improcedente e intrascendente la exclusión de su oferta, debía con su recurso fundamentar de manera amplia y desarrollada las razones por las cuales ofertar un equipo que no cumple con una de las características requeridas por la Administración -pantalla LCD táctil- no representa impacto alguno en la contratación que nos ocupa. Es decir, que más allá de manifestar que un equipo con botones o un equipo con pantalla táctil pueden realizar la misma función, era deber del apelante acreditar que el ofertar un equipo que no cuenta con pantalla táctil como solicitó la Administración, no representa ninguna diferencia tecnológica ni en sus funcionalidades así como acreditar que no impacta el precio y por lo tanto no le otorga ninguna ventaja indebida respecto a los demás oferentes, ejercicio que ha sido omiso por parte de quien recurre. En ese sentido, considera este Despacho que el apelante debía aportar junto con su escrito recursivo la prueba idónea y necesaria, a efectos de determinar si amerita o no la exclusión de su oferta. Lo anterior, acompañado del debido ejercicio mediante el cual de manera fundamentada acredite la intrascendencia del incumplimiento atribuido a su oferta. En otras palabras, el apelante debía desvirtuar que el incumplimiento que para la Administración licitante sí es trascendente, en efecto no lo es y no representa ninguna implicación negativa en la consecución del fin público que pretende satisfacer la Administración. En relación con la trascendencia en la fase recursiva esta Contraloría General mediante la resolución No. R-DCA-SICOP-01193-2023 ha indicado lo siguiente: “C) LA DISCUSIÓN DE TRASCENDENCIA EN LA FASE DE IMPUGNACIÓN DEL ACTO FINAL. Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública. En ese sentido, debe considerarse que el ordenamiento jurídico en general tiene una predisposición para que las actuaciones se ajusten a la eficiencia, eficacia, celeridad y simplicidad (...) De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público. Ciertamente la actividad de las administraciones como actividad realizada por seres humanos puede encontrar errores en los análisis y para ello existe la garantía de impugnación o de expresión de disconformidades en contra del acto final, pero existe un derecho-deber de sustentar los incumplimientos no sólo frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso. De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas. En un mismo sentido, también las partes vinculadas y el adjudicatario del concurso tienen la misma carga de la prueba en su ejercicio de respuesta y al momento no sólo de rebatir sus incumplimientos sino también de imputar nuevos al apelante, todo conforme con el párrafo último del artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (...).” De lo transcrito anteriormente, es claro que no basta con alegar la intrascendencia de un incumplimiento, sino que esta debe ser probada en la etapa*

de impugnación por parte de quien recurre ya que sobre sí pesa la carga probatoria. Aunado a lo anterior, es mandatorio señalar en este punto, que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación. Lo anterior de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone lo siguiente: "Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado". Dicho de otra manera, esto implica que además del adecuado desarrollo y fundamentación que debía contener su recurso, el recurrente debía adjuntar la prueba necesaria que permitiera a este Despacho comprobar que su oferta fue excluida indebidamente por la Administración aún y cuando el equipo ofertado se aparte de uno de los requisitos técnicos solicitados (no contar con pantalla táctil), no obstante, el recurrente omite desarrollar la trascendencia y presentar prueba alguna para ese propósito, con lo cual omite fundamentar debidamente su argumento, de ahí que no se haya acreditado de su parte, que su oferta resulta elegible. Así las cosas, tal y como se explicó anteriormente, en el caso bajo análisis se tiene que no se ha logrado acreditar por parte de la recurrente la intrascendencia del incumplimiento que la Administración ha señalado contra su oferta y por esta razón, se procede a declarar sin lugar el recurso interpuesto por la empresa Aplicom S.A.". En este orden de ideas, el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública señala la obligación del apelante de fundamentar su recurso para lo cual debe "aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna". Esta disposición normativa implica que todo aquél que presenta un recurso de apelación contra un acto final tiene el deber de fundamentar adecuadamente el motivo de su impugnación, rebatiendo con argumentos claros, precisos y desarrollados la decisión adoptada por la Administración. Así las cosas, y visto que el recurrente no acredita el cumplimiento de los requisitos que le han sido atribuidos, se genera una confirmación de la inelegibilidad de la oferta, lo que implica un efecto en su legitimación que le imposibilita convertirse en eventual adjudicatario del concurso, por lo que se impone rechazar de plano el recurso presentado y se omite pronunciamiento sobre otros extremos del recurso debido al rechazo del recurso. (...". De todo lo anterior, se desprende entonces, que además de la fundamentación, se requiere de un ejercicio de trascendencia de frente al cual se demuestre por qué se está ante un vicio con una magnitud tal que implique un perjuicio para el fin público perseguido y/o para la ejecución contractual. Aplicando todo lo anterior para el caso en concreto, se tiene que la recurrente indica que no se cumplió con el requisito 10.8 del pliego sin especificar si esto es para todas las unidades propuestas, cuál es su trascendencia, etc. Al contestar la audiencia inicial tanto la Administración como la adjudicataria consideran que el requisito sí fue cumplido. Ahora bien, en la línea de lo expuesto anteriormente, no se cuenta por parte de la recurrente con un ejercicio de fundamentación que demuestre el incumplimiento, ni tampoco la trascendencia del punto en cuestión, siendo que por ejemplo, la recurrente ni siquiera explica si es un incumplimiento para una unidad o todas las unidades, etc., con lo que se demuestra claramente la ayuna fundamentación de su escrito. Por el contrario, de la revisión del expediente se evidencia que la adjudicataria presentó permiso especial estable de trabajadores en un subsane realizado por la Administración (Ver [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de información / 756907 / Respuesta a la solicitud de información / Archivo "20240612184308.pdf") sin que se haya demostrado por parte de la recurrente si este permiso es insuficiente o no. Así las cosas, se **rechaza de plano** el argumento por falta de fundamentación. **2) Sobre el permiso sanitario de funcionamiento.** La recurrente estima que la adjudicataria no cuenta con el permiso sanitario de funcionamiento, lo que la adjudicataria y la Administración indican que el tema ya ha sido debidamente subsanado. Sobre el tema, debe tenerse en cuenta que mediante subsanación de oficio identificado con número de documento 7242024000000002 del 28 de junio de 2024, la adjudicataria presentó permiso sanitario de funcionamiento vigente hasta el 08 de marzo de 2029 (Ver [3. Apertura de ofertas / ADMINISTRADORA Y OPERADORA DE BIENES MOMO LIMITADA / Consulta de subsanación/aclaración de la oferta / archivo "Permiso de salud.pdf"), con lo cual el tema se encuentra debidamente subsanado. Además, de frente a lo indicado en la resolución R-DCP-SICOP-01477-2024 del 27 de septiembre de 2024, el permiso sanitario de funcionamiento es un requisito que puede ser acreditado en la fase de pre ejecución contractual. En consecuencia se **declara sin lugar** este punto. **3) Sobre la cantidad de choferes.** La recurrente estima que la adjudicataria no tiene la cantidad de choferes necesarios. La Administración indica que no debían ser necesariamente 9 choferes y que no se le pueden exigir todos los conductores, siendo que la ejecución será en el año 2025, lo que la adjudicataria reitera. Ahora bien, en primer lugar, no se tiene por parte de la recurrente un argumento sólido y contundente que lleve a concluir que exista un vicio en la oferta o bien un problema para la ejecución, siendo que no explica por qué no se podría llevar a cabo el servicio, máxime que la Administración ha explicado que no pidió una cantidad mínima de choferes. Asimismo, comprende este órgano contralor que los oferentes bien podrían posteriormente ampliar su planilla de choferes en caso de resultar adjudicatarios; siendo que, como oferentes, lo que tienen es una mera expectativa y no así un derecho adquirido que les justifique la erogación de contratar más personal. Lo anterior, siendo que comparte este órgano contralor que no sería adecuado para las empresas tener personal ocioso. Así las cosas, se **rechaza** este argumento del recurso. **4) Sobre la documentación de la unidad LB 1198.** Al igual que en puntos anteriores, la recurrente se limita a indicar de manera somera que existen incumplimientos en esta unidad en particular, pero sin ejercicio alguno de fundamentación y trascendencia en su argumento. Tal y como se ha venido explicando ampliamente, no es un vicio cualquiera el que genera la nulidad de una oferta, siendo que, por el principio de conversación de ofertas, debe demostrarse por qué el supuesto vicio en cuestión reviste una magnitud y trascendencia tal, que amerite la descalificación de la oferta adjudicada al no poder cumplirse con la finalidad pública que persigue el concurso. Asimismo, no debe perderse de vista que la adjudicataria presentó otras unidades en su plica, sin que la recurrente explique de qué forma, aún y cuando existen más unidades en la oferta adjudicada, resulta imposible llevar a cabo la contratación para la línea 2, siendo que esta fue la línea recorrida. Así las cosas, ante la notoria falta de fundamentación, este punto debe ser **rechazado**. **5) Sobre las unidades CB2242 y SJB11436.** Sobre el punto, se tiene que la recurrente considera que el arrendamiento lo es por únicamente por dos meses y además que los contratos están sin firmas y sin timbres, lo que constituye evasión fiscal. Empezando por el último de los temas, la recurrente no aporta prueba y/o desarrollo alguno de por qué se está ante una situación de evasión fiscal, que implique alguna contravención al Código Fiscal, por ejemplo y en consecuencia su recurso es ayuno de fundamentación; además de que lo aportado por las partes corresponde a un testimonio emitido por notario público. Sobre el arrendamiento de las unidades en cuestión se tiene que para la unidad CB2242 en oferta se indica que el plazo del arrendamiento es de dos meses "extendiéndose por períodos iguales" (Ver [3. Apertura de ofertas] / Consultar ADMINISTRADORA Y OPERADORA DE BIENES MOMO LIMITADA / Buses. zip. / Carpeta AB2242); mientras que para la unidad SB11436 se presentó subsane en el cual se incluye también testimonio de escritura pública en donde se indica que el plazo del arrendamiento es de dos meses "extendiéndose por períodos iguales" (Ver [3. Apertura de ofertas / ADMINISTRADORA Y OPERADORA DE BIENES MOMO LIMITADA / Consulta de subsanación/aclaración de la oferta / archivo "Contrato firmado 1.jpeg"). Así las cosas, la duración de ambos contratos puede ser extendida ilimitadamente, con lo cual no se evidencia vicio en el punto, especialmente dada la falta de fundamentación del recurso, por ende se **rechaza** este punto del recurso. **6) Sobre la unidad SJB722.** La recurrente considera que hay vicios en el contrato de la unidad en cuestión, no obstante dicha unidad no consta dentro de la oferta de la adjudicataria. Como parte de su deber de fundamentación la recurrente debe plantear argumentos precisos y claros, en contra de la oferta adjudicada, sin que imprecisiones de este tipo puedan ser consideradas como válidas. Así las cosas, se **rechaza** este punto de su recurso. **7) Sobre las unidades LB1497 y CB2081.** La recurrente considera que estas unidades no están a nombre de la adjudicada. De primera entrada, no se evidencia nuevamente por parte de la recurrente por qué esto debe ser un vicio que amerite la descalificación de la adjudicada, siendo que la propia recurrente reconoce que las unidades están en trámite de inscripción ante el Registro y en consecuencia, no explica por qué esto sería un problema en la ejecución contractual. En cuanto a la unidad 2081 se aportó subsane indicando que dicho vehículo era propiedad de la adjudicada (Ver [3. Apertura de ofertas / ADMINISTRADORA Y OPERADORA DE BIENES MOMO LIMITADA / Consulta de subsanación/aclaración de la oferta / archivo "2081.jpeg") y para la unidad LB1497, aún y cuando no se encuentre aún registrado a nombre de la adjudicada, la recurrente no ha demostrado por qué no podría llevarse a cabo la ejecución contractual para la línea 2 -en la línea de lo expuesto al inicio de la presente resolución-, siendo que en oferta consta la existencia de otras unidades. En consecuencia se **rechaza** este punto del recurso. **8) Sobre la unidad LB1189.** La recurrente considera que esta unidad no está inscrita a nombre del adjudicado, a lo que debe decirse que la adjudicada presentó subsane de oficio en la cual se evidencia que ya la unidad está a su nombre (Ver [3. Apertura de ofertas / ADMINISTRADORA Y OPERADORA DE BIENES MOMO LIMITADA / Consulta de subsanación/aclaración de la oferta / archivo "1189.jpeg") y por ende no lleva razón la recurrente en este apartado de su recurso, debiendo **rechazarse**. **9) Sobre la**

mejora de precios. La recurrente considera que no se realizó el desglose ni la justificación del artículo 99 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, no obstante no se evidencia en el expediente la realización de mejora de precios, según la figura de dicho artículo, pero en caso de haberse presentado, lo cierto es que tampoco la recurrente ha detallado en forma alguna por qué es que existe un vicio con trascendencia tal que amerite la descalificación de la adjudicada, en la línea de lo explicado anteriormente. Así las cosas, es claro que este punto se encuentra indebidamente fundamentado y debe rechazarse. De frente a todos los puntos anteriores, es claro entonces que la recurrente no logra descalificar a la adjudicada. **9) Sobre otros aspectos importantes para el presente caso.** Ahora bien, se tiene que en el documento adjunto al recurso propiamente dicho, la recurrente desarrolla una serie de temas relacionados con su calificación, no obstante estos temas no son analizados en la presente resolución, siendo que no fueron expuestos utilizando el formulario de SICOP. Esta utilización de los formularios, no corresponde a una mera formalidad, sino que, como se analizará a continuación, se encuentra justificado en una exigencia normativa expresa. Así pues, al respecto del uso del formulario de SICOP resulta necesario analizar varios puntos. **1) Sobre el uso de los formularios en SICOP. a) El cambio de modelo en la gestión de la contratación pública.** La Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986) entró en vigencia el 01 de diciembre de 2022. Dicho instrumento normativo es la materialización a nivel regulatorio de un cambio en el modelo de la gestión de la contratación pública, que parte de una adecuada planificación, la optimización de los recursos disponibles y la utilización de procedimientos ágiles y celeres, de tal forma que la Administración se encuentre en capacidad de dar una respuesta eficiente y oportuna ante las necesidades administrativas y los requerimientos que como sociedad demanda la dinámica actual. Este cambio de modelo no se agota simplemente con el acatamiento de los ajustes que correspondan en función de la literalidad de la regulación vigente, sino que representa un verdadero reto para los operadores, en los que corresponde interiorizar, implementar e impulsar el cambio de paradigma que el modelo implica, teniendo como base los pilares fundamentales en los que ha sido cimentado el modelo. La Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986) obliga a un replanteamiento del modelo de contratación pública con respecto al que imperaba en nuestro país, a fin de contar con procedimientos más simples pero eficaces, y apostando fuertemente por una regulación normativa dirigida a mejorar y facilitar la gestión en las administraciones contratantes. Es así, como el nuevo modelo pretende remozar la contratación pública a partir de postulados básicos como la transparencia, la ética, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la seguridad jurídica, la simplicidad, la adecuada y oportuna planificación, todas piezas fundamentales para el éxito del engranaje de la contratación pública y que han sido consideradas con base en las mejores prácticas a nivel internacional, procurando la evolución de la contratación pública y su adaptación a la realidad tecnológica del presente. **b) La utilización del sistema dentro del nuevo modelo de contratación pública.** Sin duda alguna, la promoción de la transparencia es vital para un adecuado funcionamiento del régimen de contratación pública. De ahí que el modelo se dirija a buscar maximizar la transparencia en cada una de las etapas del ciclo de contratación, potenciando la utilización del sistema digital unificado y estableciendo procedimientos claros de rendición de cuentas y control. Para efectos de contextualizar el abordaje de la cuestión, conviene señalar que a partir de lo dispuesto en el artículo 40 de la anterior Ley de Contratación Administrativa (LCA, Ley No. 7494), el uso del sistema digital unificado de compras públicas ya resultaba obligatorio para toda la actividad regulada bajo dicha ley y los regímenes especiales. Si bien dicha norma terminó discusiones con respecto a la existencia de varias plataformas y la obligatoriedad de su uso, no consiguió la incorporación al sistema de todos los obligados, por un problema relacionado no con la norma pero sí con su implementación. De ahí que la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), en su artículo 16, reitera la obligatoriedad del sistema, haciendo expresa la nulidad absoluta como consecuencia ante la no utilización de éste, al disponer que: *"Artículo 16-Uso de medios digitales. Toda la actividad de contratación pública regulada en la presente ley deberá realizarse por medio del sistema digital unificado. La utilización de cualquier otro medio para la promoción de procedimientos de contratación acarreará su nulidad absoluta (...)"*. Esta disposición, es el reflejo de la aplicación de las mejores prácticas en esta materia, en las que siempre se hace hincapié con respecto a los beneficios que representa el uso del sistema para la transparencia y rendición de cuentas, el mayor acceso de los oferentes y la reducción los costos de participación en los procedimientos de contratación, entre otros. **c) Uso del formulario para la interposición de recursos en el sistema digital unificado.** El artículo 243 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo N.º 43808-H) dispone en cuanto la presentación de los recursos en materia de contratación pública que: *"(...) Todo recurso se deberá interponer utilizando para ello los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado y los documentos adjuntos corresponderán a la prueba que apoye las argumentaciones de las partes (...)"* (resaltado es propio). Dicho precepto normativo resulta también aplicable a las diligencias de adición y aclaración que se encuentran reguladas en el artículo 251 del mismo reglamento. Dejando en claro que el desarrollo de los argumentos que conforman cualquier acción recursiva se deben incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, es importante señalar que la posibilidad de presentar documentos adjuntos lo es únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo. De ahí que, para aquellos casos en los que no se utilice el formulario para la interposición del recurso respectivo, el artículo 244 del mismo reglamento establece que: *"(...) El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...) d) Por inobservancia de requisitos formales, cuando no se cumplan los aspectos esenciales para la tramitación del recurso a través de los medios establecidos al efecto, tales, como la no interposición en el sistema digital unificado o no se utilice el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso (...)"* (resaltado es propio). En razón de lo anterior, y tomando en consideración el contexto que se ha venido reseñando, debe tenerse claro que en general el uso del sistema y en este caso particular la utilización de los formularios electrónicos, más allá de representar un requisito de carácter eminentemente formal, supone la creación de una base de datos de información sustantiva para la toma de decisiones en temas relevantes asociados a la materia de contratación pública. Adicionalmente, conviene indicar que los principios y garantías que debe otorgar el sistema a la luz del artículo 19 de la LGCP no se agotan con el simple hecho de poner a disposición la información, puesto que se debe garantizar además de la disponibilidad de la información de la contratación pública, la posibilidad de utilizar esa información, la cual debe encontrarse indexada y bajo formatos abiertos que incluso permitan el uso de interfaces de programación de aplicaciones. Lo cual se recoge además en el artículo 16 LGCP que complementariamente señala que el sistema debe poner a disposición, a través de los medios tecnológicos idóneos, el acceso a su uso y a la información, para todo tipo de usuarios de forma fácil, intuitiva y no discriminatoria, siempre bajo formatos de datos abiertos. Lo anterior, considerando que tal y como lo dispone el propio artículo 16 de referencia, el sistema digital unificado deberá almacenar y poner a disposición, bajo las mejores prácticas y estándares de seguridad, la información de compras públicas que permita, tanto a la Administración como a las partes intervinientes, la sociedad civil u otro organismo interesado, la consulta de información general, de reportes o indicadores de los procedimientos y los datos que en estos consten. Como resultado de lo que viene expuesto, se puede afirmar con claridad que el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma (artículo 25 y 243 del RLGCP), adquieren una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP. Lo anterior, partiendo de que es la utilización del SICOP y propiamente de los formularios en formato XML dispuesto para ello en el sistema, posibilitan el cumplimiento de los principios que debe garantizar el sistema digital unificado a partir de lo dispuesto en la LGCP y su reglamento. Siendo que no se trata únicamente de disponer la información en plataformas electrónicas de acceso público sino que se hace necesario que se garantice la posibilidad real de consultar dicha información y utilizarla como parte de la rendición de cuentas y generación de estadísticas. Es por ello que la norma establece la obligación de contemplar interfaces de consulta para la sociedad civil que permitan conocer aspectos esenciales de los procedimientos, en los que la disponibilidad de la información se consigne en forma indexada y bajo formatos abiertos que permitan la interoperabilidad para su acceso y procesamiento, de forma que al menos se almacene en formatos digitales abiertos y aptos para que cualquier interesado pueda descargarlos, copiarlos y utilizarlos mediante interfaces de programación de aplicaciones. Todo ello coadyuva dentro del objetivo ulterior perseguido por el modelo en cuanto a la disponibilidad de elementos a partir de los cuales se puedan tomar decisiones estratégicas con base en información, como podría ser el desarrollo e implementación de políticas públicas, el control y la participación ciudadana, la rendición de cuentas, procurando maximizar el impacto positivo de las compras públicas. En razón de lo expuesto, considerando que el RLGCP dispone con claridad que procede el rechazo por inadmisibles, se debe proceder de esa forma cuando no se utilice el formulario electrónico (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del RLGCP) dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso. A partir de lo anterior, indicar simplemente en el formulario "ver adjunto" o hacer una mera remisión a un anexo del formulario en el que se encuentre el desarrollo de la acción recursiva en un formato de documento portátil (pdf), implicaría no utilizar el formulario dispuesto por el sistema. Sobre este tema, resulta pertinente hacer referencia a la nota del Licenciado Elard Gonzalo Ortega Pérez incorporada en la resolución R-DCA-00002-2023 de las 10:26

horas del 11 de enero de 2023, en la que en relación con este tema, se indicó: "(...) Este razonamiento no obedece a consideraciones formales que desnaturalicen el principio del informalismo sino que armoniza la aplicación de aquél con el efecto útil del cambio de paradigma a un sistema electrónico de compras de orden transaccional y cuya información es relevante para cometidos sustantivamente mayores en la orientación de la contratación pública costarricense. Desde luego, esto incumbe también a las Administraciones que cada día motiva menos en el sistema y adjunta más documentos, así como a la parte adjudicataria y eventuales terceros que puedan ser parte en la tramitación de una impugnación (...)" (el subrayado corresponde al original). Aplicando todo lo anterior, para el caso en concreto se tiene que al no usar el formulario para explicar los temas de su calificación, estos argumentos expuestos en el documento .pdf adjunto no pueden ser considerados como desarrollados en su escrito. Así pues, tampoco logra la recurrente superar en puntuación a la adjudicada, siendo que la adjudicada tiene una nota de 87.25 mientras que la recurrente una nota de 86 (ver [4. Información del acto final] / Resultado del sistema de evaluación / Partida 2) y la recurrente no logró aumentar su calificación. Por ende, al no lograr excluir a la adjudicada ni tampoco, superar en puntuación su recurso debe ser declarado **sin lugar** al no poder obtener la condición de adjudicado. Asimismo por carecer de interés práctico para la resolución del presente recurso, se omite pronunciamiento sobre los argumentos que planteara la adjudicada en contra de la recurrente, al contestar la audiencia inicial. De igual manera, siendo que la recurrente amplió los argumentos en contra de la adjudicataria al contestar la audiencia especial, es decir, en un momento procesal indebido, esta ampliación de los temas de su recurso no son tomados en cuenta en la presente resolución. Lo anterior, siendo que la audiencia especial a la apelante se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico para que la recurrente se defienda de los argumentos que en contra de su plica planteó una parte al contestar la audiencia inicial y no así para que la apelante presente una especie de réplica a los argumentos de las otras partes o a plantear argumentos nuevos o aumentar los ya existentes en su recurso.

Recurso 812202400000737 - TRANSPORTES AM ESPECIALES SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite a las partes a la información que consta en el expediente del concurso en SICOP.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Se remite a las partes a lo resuelto por esta Contraloría General de la República en el apartado "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR "

Recurso 812202400000737 - TRANSPORTES AM ESPECIALES SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Se remite a las partes a la información que consta en el expediente del concurso en SICOP.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Se remite a las partes a lo resuelto por esta Contraloría General de la República en el apartado "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR "

Recurso 812202400000737 - TRANSPORTES AM ESPECIALES SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

Se remite a las partes a la información que consta en el expediente del concurso en SICOP.

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Se remite a las partes a lo resuelto por esta Contraloría General de la República en el apartado "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR "

Recurso 812202400000737 - TRANSPORTES AM ESPECIALES SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se remite a las partes a la información que consta en el expediente del concurso en SICOP.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Se remite a las partes a lo resuelto por esta Contraloría General de la República en el apartado "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR "

Recurso 812202400000737 - TRANSPORTES AM ESPECIALES SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Se remite a las partes a la información que consta en el expediente del concurso en SICOP.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Se remite a las partes a lo resuelto por esta Contraloría General de la República en el apartado "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR "

Recurso 812202400000737 - TRANSPORTES AM ESPECIALES SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite a las partes a la información que consta en el expediente del concurso en SICOP.

Principios de contratación - Criterio CGR

Sin lugar

Se remite a las partes a lo resuelto por esta Contraloría General de la República en el apartado "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR "

Recurso 812202400000737 - TRANSPORTES AM ESPECIALES SOCIEDAD ANONIMA

Precio - Argumento de las partes

Se remite a las partes a la información que consta en el expediente del concurso en SICOP.

Precio - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Se remite a las partes a lo resuelto por esta Contraloría General de la República en el apartado "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR "

Recurso 812202400000737 - TRANSPORTES AM ESPECIALES SOCIEDAD ANONIMA

Contrato de servicios - Argumento de las partes

Se remite a las partes a la información que consta en el expediente del concurso en SICOP.

Contrato de servicios - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Se remite a las partes a lo resuelto por esta Contraloría General de la República en el apartado "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR "

Recurso 812202400000737 - TRANSPORTES AM ESPECIALES SOCIEDAD ANONIMA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite a las partes a la información que consta en el expediente del concurso en SICOP.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Se remite a las partes a lo resuelto por esta Contraloría General de la República en el apartado "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR "

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/10/2024 14:44	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/10/2024 15:19	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/10/2024 21:54	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017
-------------------	---

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	29/10/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01662-2024	Fecha notificación	24/10/2024 11:42